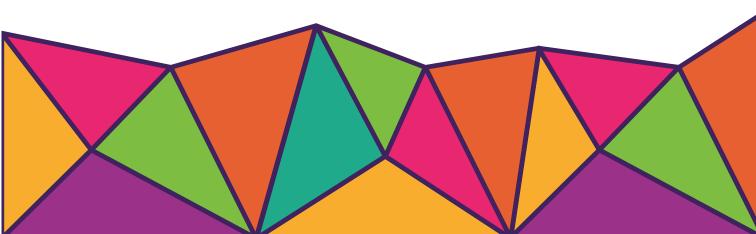


El ABC de la paridad

Normativa y criterios de paridad para la participación política de mujeres en Bolivia



La impresión de este documento ha sido posible a través del proyecto CSO-LA/2017/392-579 *Strengthening parity democracy in political parties in Bolivia* financiado por Oxfam y Unión Europea.

El contenido de esta publicación no compromete la opinión de la Unión Europea y sus Estados Miembros.





PRESENTACIÓN

Han transcurrido 64 años desde los primeros comicios nacionales (1956) con participación de las mujeres como electoras y candidatas, y desde entonces ellas todavía luchan por superar las profundas brechas que las apartan de un ejercicio pleno de sus derechos políticos. El 18 de octubre de 2020, Bolivia celebrará la decimosexta elección de sus autoridades nacionales desde que se instauró el sufragio universal en 1952, lo cual representa una oportunidad para que las mujeres bolivianas asuman nuevos espacios de decisión en la perspectiva de consolidar una sociedad más justa e igualitaria.

Pero el acceso a dichos espacios, tanto como el ejercicio mismo de un cargo político-público, debe darse en condiciones de igualdad, respecto a sus pares masculinos, de acuerdo a la amplia normativa electoral vigente que garantiza los principios de paridad y alternancia en las listas de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas.

En ese marco, la Coordinadora de la Mujer y el Tribunal Supremo Electoral (TSE), con el apoyo de Oxfam y la Unión Europea, han elaborado una guía básica denominada *El ABC de la paridad. Normativa boliviana favorable a la participación política de las mujeres*, versión corta.

Tal como sugiere su nombre, se trata de un documento de consulta para organizaciones políticas en carrera electoral y, de manera particular, para mujeres candidatas, sobre los criterios de paridad que tienen que ser aplicados en las listas para los cinco tipos de cargos a ser elegidos, establecidos en la normativa.

Bolivia ocupa el tercer lugar en el mundo –después de Ruanda y Cuba—en representación de mujeres en el Parlamento. Ello fue posible gracias a un cuerpo de leyes favorables a la paridad, en cuya gestación, aprobación e implementación tuvo un papel protagónico el movimiento de mujeres de Bolivia. Ante un nuevo proceso electoral, el desafío de hoy es asegurar su cumplimiento.

MARCO LEGAL DE LA PARIDAD EN BOLIVIA

Constitución Política del Estado Plurinacional

07/02/2009

- ► El Estado tiene como valores la igualdad, la inclusión, la libertad, el respeto, la justicia social, la igualdad de oportunidades y la equidad social y de género en la participación. (Art. 8 y 9)
- ▶ Reconoce la participación con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres en la conformación del gobierno. (Art. 11)
- ▶ Prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en razón sexo, cultura o cualquier otra condición que afecte el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de toda persona. (Art. 13 y 14)
- ▶ Reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en la familia y en la sociedad y la obligación del Estado de prevenir, eliminar y sancionar la violencia a las mujeres. (Art. 15)
- ▶ Reconoce el derecho a la educación y a la permanencia para mujeres y hombres, en condiciones de igualdad y sin discriminación. (Art. 18); y la equidad de género como valor educativo. (Art. 79 y 82)
- Se establece el derecho de las mujeres y hombres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, de manera equitativa y en igualdad de condiciones (Art. 26)
- ▶ Plantea como base del matrimonio la igualdad de derechos y deberes entre cónyuges (Art. 62 y 63) democratizando los roles para el cuidado y mantenimiento de la familia.
- ► Garantiza la igual participación de las mujeres en la conformación de los poderes, en el caso de las asambleístas (Art. 147) y, en general, en cargos públicos (Art. 173, 210) y la elección de asambleístas departamentales, bajo el criterio de paridad y alternancia de género. (Art. 278)
- ► Garantiza, a través del Órgano Electoral, la igual participación de mujeres y hombres en la elección interna de las agrupaciones ciudadanas y partidos políticos. (Art. 210)
- ► Entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas están la igualdad, la equidad de género, la transparencia, la participación y el control social. (Art. 270)

Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional

16/06/2010

Norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral.

- ► Incluye como principios la equivalencia (Art. 4) y entre los postulados electorales la paridad y alternancia (Art. 8) como aplicación obligatoria.
- Establece la paridad en la conformación del Tribunal Supremo Electoral-TSE (Art. 12) y la equivalencia de género en el régimen de designación. (Art. 13)
- ► Es obligación del TSE verificar el cumplimiento del principio de paridad y alternancia en todas las fases del proceso electoral. (Art. 23 y 24)
- ► Es atribución del TSE regular y fiscalizar el cumplimiento de las organizaciones políticas en la definición de dirigencias y candidaturas en relación a género. (Art.29)
- Se garantiza la equidad de género en la conformación de Tribunales Departamentales Electorales (Art. 32, 33 y Art. 34) e incluye como obligación la vigilancia de criterios de paridad y alternancia. (Art. 37 y 42)

Ley N° 26 del Régimen Electoral

30/06/2010

Tiene por objeto regular el Régimen Electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la participación, la representación y la democracia comunitaria.

- Incluye el principio de igualdad y equivalencia, entre los principios de la democracia intercultural (Art. 2).
- ▶ Reconoce el ejercicio de los derechos políticos en equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres (Art. 4) y la garantiza en condiciones de equidad de género e igualdad de oportunidades con base en los criterios de alternancia y paridad (Art. 11).
- Establece los criterios de alternancia y paridad en las listas de candidaturas para la ALP (plurinominales e uninominales), asambleas departamentales y regionales, gobiernos y concejos municipales y de otras autoridades electivas (Art. 11, 60 y 65).

- Para garantizar la participación de las mujeres, las listas de candidaturas a diputaciones plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, pero en caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres (Art. 58).
- ► El Tribunal Supremo Electoral debe aplicar criterios de paridad y alternancia en la elección del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional (Art 79).
- ► Tipifica el acoso político como delito electoral (Art. 238), y lo sanciona con reclusión de dos (2) a cinco (5) años a la persona que hostigue a una candidata o candidato para obtener contra su voluntad su renuncia.

Ley N° 45 contra el racismo y toda forma de discriminación 08/10/2010

Establece mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación (Art. 1).

- La amplia definición de discriminación en la ley posibilita la protección ante actos de discriminación en razón de género y por otras razones (edad, etnia, posición económica o social).
- Entre sus principios están el de igualdad, equidad y protección, contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna (Art. 2).
- Esta ley ha sido reglamentada por el D.S. N° 0762 de 5 de mayo de 2011, y se ha adoptado un Plan Nacional contra el racismo y toda forma de discriminación.

Ley N° 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres 28/05/2012

Establece mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

▶ Busca eliminar toda manifestación de acoso y violencia política, garantizando el ejercicio los derechos políticos e implementando políticas públicas y estrategias para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres (Art. 3).

- ▶ Para fines de denuncia, atención y sanción define el acoso político y la violencia política como una forma de limitar el ejercicio del derecho político de las mujeres (Art. 7).
- ► Toda acción efecto de acoso o violencia política probado será nulo si cuenta con una resolución definitiva de instancias competentes (Art. 9).
- ▶ El Ministerio de Justicia es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar las políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y violencia política hacia las mujeres (Arts. 10, 11 y 12).
- ► Cualquier persona puede presentar una denuncia verbal o escrita de actos de acoso y violencia política por vía administrativa o disciplinaria, constitucional o penal. Estos delitos no pueden ser conciliados (Arts. 15, 20 a 23).

DS N° 2935 Reglamento de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres

05/10/2016

Establece mecanismos y procedimientos para la implementación de la Ley N° 243, en cuento a información, prevención, sensibilización y capacitación, protocolos de atención y estrategias comunicacionales de promoción de los derechos políticos de las mujeres.

- ► Entre los mecanismos y procedimientos, se establecen estrategias de información, prevención y capacitación para el fortalecimiento de liderazgos de las mujeres; mecanismos de información y sensibilización a instituciones públicas, además del diseño e implementación de protocolos de atención a víctimas de acoso y violencia política y el desarrollo de estrategias comunicacionales que promocionen los derechos políticos de las mujeres. (art.3 y 6)
- ▶ Crea un mecanismo de prevención y atención inmediata para casos de acoso y/o violencia política que ponga en peligro la vida o integridad física de la afectada, conformado los Ministerios de Justicia, Gobierno, Autonomías, la Policía Boliviana, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Órgano Electoral Plurinacional y Organizaciones representativas de mujeres autoridades electas (Art.5).
- Establece como promotores de la denuncia al Ministerio de Justicia mediante el SIJPLU y el SEPDAVI, de acuerdo a sus competencias, para que informen, asesoren legalmente, den asistencia integral, patrocinio legal gratuito en procesos penales y/o constitucionales, entre otros (Art.8).

► Establece un procedimiento marco en el régimen administrativo, para faltas de acoso y violencia política contra las mujeres, mediante las comisiones de ética de todos los órganos deliberativos (concejos municipales, asambleas departamentales y Asamblea Legislativa Plurinacional) (Art. 11 y 12).

Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por AVP de mujeres candidatas, electas o en función político pública – Resolución N° 0158/2017

03/05/2017 TSE

Permite al Órgano Electoral Plurinacional (OEP) aplicar procedimientos específicos para la recepción y tratamiento de renuncias de mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de la función político pública, así como la recepción y tratamiento de las denuncias por actos de acoso y violencia política.

- ► En caso de renuncia, el Reglamento obliga a verificar si la renuncia es voluntaria o si de por medio existe presión o acoso político, en cuyo caso la renuncia no se considera válida. De esa manera, se garantiza la permanencia de la autoridad electa por el periodo establecido por ley.
- ▶ Prevé la recepción de denuncias de acoso y violencia política y el envió de antecedentes al Ministerio Público de los casos que se pongan en conocimiento del OEP, instancia que a su vez realizará seguimiento, apoyo y asesoramiento legal a las víctimas.

Ley N° 348 para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia 09/03/2013

Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia y de persecución y sanción a los agresores.

- ▶ Reconoce 16 tipos de violencia contra las mujeres, entre ellas la violencia política, el feminicidio, tipificado como delito, y abre una competencia especializada para la atención de delitos vinculados a todas las formas de violencia contra las mujeres.
- La denuncia puede ser presentada ante la Policía Boliviana, el Ministerio Público, los Servicios Legales Integrales Municipales, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, el Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y cuando corresponda, ante autoridades indígena originario campesinas (Art. 42).

Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas 01/09/2018

Regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

- ▶ La democracia paritaria es uno de los principios que la rige, da atribuciones al Órgano Electoral para regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente los requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres, vigilar la participación de las mujeres en las candidaturas, el cumplimiento de sus estatutos en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en instancias dirigenciales y considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas, entre otras (Art.3 y 7).
- ▶ Establece que, al momento de elaborar sus estatutos orgánicos, deberán incluir como mínimo procedimientos democráticos de elección y período de mandato de las dirigencias; todos los procedimientos deberán respetar la paridad y alternancia del 50% de mujeres y hombres, así como la inclusión de jóvenes, para la nominación de sus candidaturas a cargos electivos cumpliendo de la paridad y alternancia y no discriminación (Art.17).
- ▶ Dispone que sus estatutos deben incorporar un régimen interno de despatriarcalización, para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas. La instancia encargada de implementar este régimen en las organizaciones políticas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario, debe también establecer acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones para promover la igualdad de género, planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia. Asimismo, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deben garantizar la complementariedad de hombres y mujeres, entro otros (Art.18).
- La base ideológica y filosófica que rige su orientación y acción política debe contener, entre otros, la democracia intercultural y paritaria en sus diferentes concepciones y prácticas, respeto a los derechos humano, respeto y reconocimiento al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, rechazo al racismo y toda forma de discriminación, rechazo a cualquier forma de violencia contra la mujer, y de manera particular al acoso y violencia política (Art.19).

- Sus programas de gobierno describirán, desde el enfoque de la democracia intercultural y paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres, las acciones de política pública, así como los objetivos a ser alcanzados en el periodo de mandato y según las competencias que correspondan (Art. 21).
- ▶ En sus procedimientos internos de elección, designación y nominación de candidaturas, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en las listas para cada una de las instancias deliberativas o legislativas, asegurando el registro del 50% de mujeres y 50% de hombres (Art.28).
- ▶ Establece como derecho de la organización política, entre otros, participar en los mecanismos de la democracia intercultural y paritaria; como deberes, la democracia intercultural y paritaria, ejercitar la plurinacionalidad, la interculturalidad, la paridad, la igualdad, la diversidad y el pluralismo institucional y político, luchar contra el racismo y toda forma de discriminación, promover el principio de paridad y alternancia en la elección interna y la elección o nominación de sus candidaturas legislativas, garantizando la participación política de las mujeres en el ejercicio de la democracia interna, en igualdad de condiciones y libres de acoso y violencia política, planificar e implementar programas de educación ciudadana para la democracia intercultural y paritaria, formación política y capacitación entre sus militantes y miembros (Art. 32 y 33).
- Es un derecho de las y los militantes ejercer sus derechos políticos, incluido el derecho al disenso, libres de toda forma de acoso y violencia política. Tienen como deberes, cumplir y velar por el cumplimiento de las normas contenidas en sus estatutos orgánicos, procedimientos inherentes a su democracia interna, el respeto a la interculturalidad, a la paridad y alternancia (Art. 36 y 37).

Reglamento de Faltas Electorales y Sanciones

- ▶ Reglamento que determina las faltas electorales, las sanciones correspondientes y los procedimientos a aplicar durante los procesos electorales. Considera la igualdad, la paridad y alternancia entre mujeres y hombres como un bien jurídico protegido (Art. 10).
- ▶ Contiene alrededor de 20 disposiciones referidas a la participación política de mujeres en el proceso electoral, con énfasis en el respeto a la paridad y alternancia, y sin acoso y violencia política (Art. 25, 26, 36). Asimismo, dispone medidas de protección (Art. 38) y de reparación para la víctima de acoso y violencia política (Art. 42).

► Crea la figura de juez electoral, que se constituye en una autoridad judicial designada por cada Tribunal Electoral Departamental, cuya función es garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral y el respeto a los derechos políticos en el marco de la normativa vigente.

Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas para las Elecciones Generales 2020

15/05/2020

- ▶ El Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas tiene por objeto la regulación del "proceso y procedimientos para la inscripción y registro de candidaturas en el proceso electoral de Elecciones Generales 2020" (Art. 1). Se basa y desarrolla la normativa vigente, desde la Constitución Política del Estado hasta las leyes que gobiernan el proceso electoral, y sus disposiciones son de aplicación obligatoria para todas las organizaciones políticas y alianzas habilitadas para la competencia en este proceso electoral.
- Además de presentar los requisitos y procedimientos generales para la inscripción y registro de candidaturas, este Reglamento desarrolla, en detalle, la forma en la que pueden y/o deben confeccionarse las listas de candidaturas para cumplir con la paridad y alternancia para cada uno de los tipos de cargos (Senadurías, Diputaciones Plurinominales, Diputaciones Indígenas, y Representantes Supraestatales).
- ▶ Más allá de los criterios de paridad y alternancia (59 en total), el Reglamento tiene la virtud de ser dinámico, ya que contempla la posibilidad de listas completas e incompletas, pares e impares, por lo que permite que una lista par esté encabezada, indistintamente, por un hombre o una mujer, ya que esto no afecta la cantidad total de mujeres respecto de hombres en dicha lista. En cambio, si la lista es impar, sea porque se trata de una lista incompleta o porque la magnitud de la circunscripción es impar, el Reglamento obliga a que las listas estén encabezadas por mujeres para asegurar que su presencia final no sea menor al 50%.

CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

de cumplimiento obligatorio para organizaciones políticas

Los criterios de paridad y alternancia son una forma simplificada, pero, al mismo tiempo, exhaustiva de entender las medidas que precautelan los derechos políticos de las mujeres dentro del proceso electoral y se construyen a partir de la normativa que regula la inscripción y registro de candidaturas. Se trata, pues, de 59 indicadores que traducen la normativa vigente de una forma tal que el balance y el control no solamente sean rápidos y oportunos, sino que también reflejen todo el detalle que se debe cumplir. El objetivo es procurar el cumplimiento de las disposiciones en favor de la participación política de las mujeres, por una competencia electoral más equilibrada, y en busca de la paridad democrática y, en última instancia, de la democracia paritaria.

A continuación, los 59 criterios de paridad y alternancia, de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones políticas en carrera electoral, según cargo.

- Para Senadurías se debe cumplir un total de 19 criterios de paridad y alternancia (Art. 9).
 - Se debe tomar en cuenta una de las dos dimensiones siguientes al momento de confeccionar las listas para las circunscripciones departamentales: Lista par (completa par o incompleta par) y lista impar (completa impar o incompleta impar). En tanto, en la lista general a nivel nacional se deben considerar las candidaturas titulares en primera posición.

Variable	Unidad de análisis	Cantidad de criterios
Paridad en el total de candidaturas (titulares + suplentes)	Departamental	9
Paridad en candidaturas titulares	Departamental	9
Paridad en candidaturas titulares en primera posición	Nacional	1

Las organizaciones políticas deberán presentar sus listas de candidaturas cumpliendo la paridad de acuerdo con las siguientes condiciones:

Cuando las listas (completas o incompletas) de candidaturas a senadurías sean pares:

Paridad en candidaturas Opción 1			
Titular	Suplente		
*	†		
<u></u>	*		
	Ť		
†	*		

Paridad en candidaturas Opción 2		
Posición 1era. 2 ^{da.} 3 ^{era.} 4 ^{ta.}	Titular †	Suplente

En los departamentos en los que se presente un número impar de candidaturas titulares, se dará preferencia a las mujeres:



Las listas nacionales deben asegurar que en al menos 5 departamentos la primera posición titular corresponda a una mujer.



En caso de inclumpimiento, las listas serán observadas por el TSE

▶ Para **Diputaciones Plurinominales** son 18 criterios de paridad y alternancia que se deben cumplir en las candidaturas titulares y suplentes (Art. 10).

Variable	Unidad de análisis	Cantidad de criterios
Paridad en el total de candidaturas (titulares + suplentes)	Departamental	9
Paridad en candidaturas titulares	Departamental	9

Las organizaciones políticas deberán presentar sus listas de candidaturas cumpliendo la paridad de acuerdo con las siguientes condiciones:

Cuando las listas (completas o incompletas) de candidaturas a diputaciones sean pares:

En los departamentos en los que se presente un número impar de candidaturas titulares, se dará preferencia a las mujeres:

Paridad en candidaturas	Paridad en candidaturas
Opción 1	Opción 2
Posición Titular Suplente 1era. 2da. 3era. 4ta. N	Posición Titular Suplente 1era. 2da. 3era. 4ta. N



En caso de inclumpimiento, las listas serán observadas por el TSE

▶ Para Diputaciones Uninominales se deben cumplir 18 criterios. En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por cada departamento, al menos el 50% de las candidaturas titulares estará presidida por una Mujer (Art. 11).

Variable	Unidad de análisis	Cantidad de criterios
Paridad en el total de candidaturas (titulares + suplentes)	Departamental	9
Paridad en candidaturas titulares	Departamental	9

En los departamentos donde las listas de diputados uninominales sean pares:

Paridad en candidaturas	Paridad en candidaturas	
Opción 1	Opción 2	
Circunscripción Titular Suplente A B· C D N	Circunscripción Titular Suplente A B C D N Titular Suplente A Titular Suplente	

En caso de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará entre titulares y suplentes

En caso de inclumpimiento, las listas serán observadas por el TSE

En los departamentos en los que se presente un número impar de candidaturas, deberá haber un número mayor de listas presididas por una mujer.

Paridad en candidaturas Opción casos impares			
Circunscripción A	Titular	Suplente 🛉	
B· C	↑	†	
D N	↑	†	

▶ Para las **Diputaciones Indígenas a Circunscripciones Especiales indígena originario campesinas** se deben considerar 2 criterios: paridad y alternancia en el total de candidaturas titulares y suplentes y solamente en el total de candidaturas titulares (nacional) (Art. 12).

Variable	Unidad de análisis	Cantidad de criterios
Paridad en el total de candidaturas (titulares + suplentes)	Nacional	1
Paridad en candidaturas titulares	Nacional	1

En las circunscripciones especiales* la igualdad, paridad y alternancia de género se deberán expresar en todas las candidaturas titulares y suplentes:



^{*} Existen circunscripciones especiales en los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando,

Al menos en cuatro (4) circunscripciones especiales indígena originario campesinas la primera posición titular debe corresponder a una mujer.

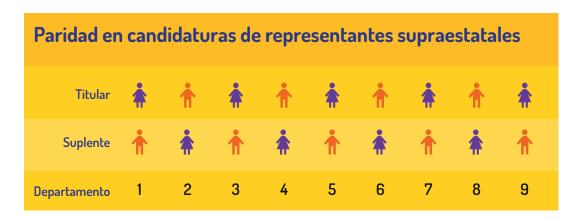
Paridad en circunscripciones especiales			
Partido o alianza	Mujeres	Hombres	
Α	4	3	
В	4	3	
С	4	3	
N	4	3	

► Para Representantes ante Organismos Parlamentarios

Supraestatales se deben considerer 2 criterios: paridad en el total de candidaturas titulares y suplentes, y paridad en candidaturas titulares (nacional) (Art. 13).

Variable	Unidad de análisis	Cantidad de criterios
Paridad en el total de candidaturas (titulares + suplentes)	Nacional	1
Paridad en candidaturas titulares	Nacional	1

Al menos en cinco (5) departamentos, la primera posición titular debe corresponder a una mujer.



En caso de inclumpimiento, las listas serán observadas por el TSE

















